

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Liquidación de sociedad conyugal |
| Demandante | Julia Elena Zuluaga Jiménez |
| Demandado | José Abel Salazar Atehortua |
| Radicado | 056973184001 - 2020 – 00052 – 00 |
| Providencia | auto # - No Deja sin efecto orden de emplazamiento - |

En atención a lo peticionado por la Apoderada Demandante, se procede a resolver sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en este proceso de Liquidación de sociedad conyugal de la señora JULIA ELENA ZULUAGA JIMENEZ contra el señor JOSE ABEL SALAZAR ATEHORTUA, en razón a que el despacho le remitió el edicto para su publicación en el periódico El Colombiano o El Mundo de la ciudad de Medellín.

Para resolver el despacho **CONSIDERA:**

El artículo 10 del decreto 806 de 2020, establece que el emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El mismo decreto en su artículo 16, trae que el presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición; su publicación se efectuó el 4 de junio de 2020.

Esta acción fue admitida por auto del 27 de febrero de 2020, en cuya parte resolutive en el numeral tercero se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal como lo ordena el artículo 523 del C. G. P.

Este despacho mediante auto fechado el 18 de julio de 2020, ordenó el emplazamiento en la forma dispuesta por el artículo 10 del decreto citado, vale decir, solo en la página web de la Rama judicial, sin tener en cuenta la vigencia de la ley, lo cual constituye un error el cual debe enmendarse para evitar nulidades procesales o fundamentales.

Argumenta la Apoderada, además de apoyarse en el decreto citado, el hecho de que su representada se encuentra amparada de pobre.

Respecto a este último sustento esta judicatura le señala que tal beneficio concedido a la Demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. P., solo la exonera de prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Los periódicos son empresas privadas las cuales no están obligadas por las normas a prestar servicios sociales como los costos de los emplazamientos ordenados en los procesos, por tanto, sería un despropósito emitir una orden en ese sentido.

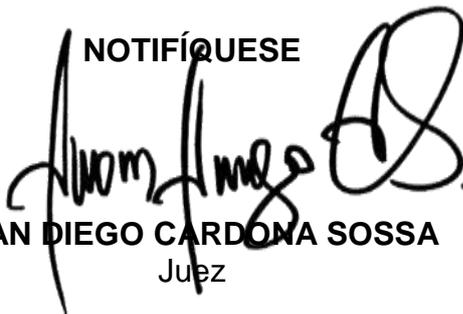
Sirve todo lo anterior para resolver en forma negativa la solicitud de dejar sin efecto el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el 18 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad conyugal en liquidación, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, vale decir, solo en la página web de la Rama judicial, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la petición de publicación del emplazamiento solo en la página Web de la rama judicial por ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Santuario ___ de _____ de 2020 _____ Secretario |
|---|

Firmado Por:

**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42841d81ce5af99cffed6a08dae01a930747c16abe087e57929e66fcc958e4c0

Documento generado en 09/12/2020 05:14:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**